

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LSC Rad.N°.2019-00313-00

Efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, advierte este Juzgado el yerro cometido en el literal cuarto del proveído de fecha marzo 26 del presente año (fl.57), por lo cual procede la corrección enlistada en el Artículo 286 ibidem. Por lo antes dicho se RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el literal cuarto del auto fechado marzo 26 del presente año, *puntualmente* en lo atinente al número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se decretó el embargo y posterior secuestro, esto es, **370-157616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y NO “370-443252” como quedó escrito erróneamente; lo anterior conforme a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso.-

Por la secretaría del despacho, procédase con la elaboración inmediata del oficio pertinente, mismo que deberá remitirse a la entidad destinataria, con copia al correo electrónico del interesado, a fin de que se ocupe de la tramitación e impulso oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 069 Hoy 06 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria